

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0743/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintinueve de julio de dos mil veinticinco; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0743/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, la cual quedó registrada con el número **022756623000165**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día catorce de julio de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo ~~a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la ley.~~

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**.

V. ADMISIÓN. El día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0743/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día siete de septiembre de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"En mi derecho a la información pública, solicito se me informe los nombres de policías de esa corporación fallecidos en cumplimiento a su deber tanto como seguridad ciudadana, como seguridad pública. y cuáles son las prestaciones que le corresponden y si esa Dependencia realizó las gestiones ante finanzas o hacienda para que le fueran cubiertas. (sic)"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

"Mexicali, Baja California a 14 de julio de 2023. Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos de los artículos 55 y 56 fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se otorga respuesta a la misma, mediante oficio emitido por la Unidad de Transparencia, el cual podrá visualizar en archivo adjunto. Así mismo, le informo que en caso de no estar conforme con la respuesta que aquí se le notifica, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha respuesta podrá ser impugnada ante este Órgano Garante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación." (sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La queja es contra la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, por no emitir la repuesta correspondiente ya que es la dependencia normativa en materia de recursos humanos del Estado, aunado que la Secretaría de Seguridad Ciudadana al no ser la responsable no cuenta con la información de cuántos están pagados o realizar las gestiones de pago ante la secretaría de finanzas o hacienda.

Por lo anterior exhorto a la unidad de transparencia para que esta solicitud sea atendida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, con todos los datos solicitados." (Sic).

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La solicitud de acceso a la información pública se hizo consistir en requerir los nombres de los policías fallecidos en actos de servicio, tanto en funciones de seguridad ciudadana como de seguridad pública. Asimismo, se solicitó conocer cuáles son las pensiones a los (as) beneficiarios (as) de dichos elementos y si la Dependencia realizó las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas o la Secretaría de Hacienda para que dichas prestaciones fueran cubiertas.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado la turnó a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y a la Dirección de Administración, emitiendo su pronunciamiento en los siguientes términos:

- Se remitió una tabla en la que se enlistan los nombres de los elementos de las instituciones policiales que fallecieron en cumplimiento de su deber.

- Se informó que los agentes de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana están incorporados al Plan Múltiple de Beneficios del Gobierno del Estado, el cual es administrado por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.
- Asimismo, se señaló que dicho plan contempla una cobertura por fallecimiento equivalente a 65 (sesenta y cinco) meses de percepción base tabular; y, en caso de fallecimiento en cumplimiento del deber, se otorgan a los beneficiarios 55 (cincuenta y cinco) meses adicionales de percepción base tabular.

La persona recurrente durante la interposición al recurso manifestó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no es la responsable de contar con la información relativa al pago de prestaciones a los beneficiarios de policías fallecidos en cumplimiento de su deber, ni de realizar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas o la Secretaría de Hacienda. Asimismo, señaló que la dependencia competente para atender su solicitud es la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, en virtud de que es el ente normativo en materia de recursos humanos en la administración pública estatal, y que, sin embargo, no emitió respuesta alguna en relación con los puntos planteados en su solicitud. En razón de lo anterior, la persona recurrente exhortó a la Unidad de Transparencia para que dicha solicitud sea atendida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, con el fin de obtener una respuesta completa respecto de los datos requeridos.

En relación con lo expuesto, el sujeto obligado, en el periodo de alegatos, manifestó que la persona recurrente no presentó argumento alguno que ponga en duda la respuesta brindada, señalando, por el contrario, que la recurrente identifica a otro sujeto obligado como el encargado de la administración de la información relacionada con los recursos humanos del Estado. Asimismo, el sujeto obligado informa que la persona recurrente amplía los alcances de su solicitud de acceso a la información pública, dado que, en el proceso de interposición del recurso, modifica el contenido de su solicitud original, incorporando una nueva petición que consiste en conocer "cuántos pagos están realizados o pendientes de realizar en relación con las gestiones de pago".

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 135, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho de acceso a la información, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de que considerase que se violentó los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Órgano Garante razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información presentada por el particular, la respuesta emitida por el sujeto obligado y los motivos de los agravios expuestos por la persona recurrente, se desprende que, efectivamente, al interponer el recurso de revisión de mérito, la persona recurrente intentó introducir un planteamiento adicional al inicialmente formulado en su solicitud.

En este sentido, de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información en el momento de presentar el recurso de revisión, se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dejando a la autoridad señalada como responsable en un estado de indefensión, ya que se vería obligada a atender cuestiones no planteadas en la solicitud original y, por ende, a proporcionar información y documentación que no fue objeto de la misma.

Lo anterior se justifica, dado que las respuestas emitidas por los sujetos obligados deben ser analizadas siempre con base en las solicitudes que les son planteadas. El objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas, conforme a los términos en que estas fueron notificadas al particular, atendiendo siempre lo requerido en la solicitud inicial.

Por otro lado, se observa que el medio de impugnación referido no cumple con el requisito sustancial de la expresión de agravios, el cual es esencial para la correcta identificación del tema a resolver en el recurso de revisión. En este caso, la persona recurrente fue omisa al no exponer los argumentos necesarios que contravirtieran de manera efectiva la respuesta proporcionada por el ente recurrido.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este contexto, la falta de agravios hace referencia a la ausencia de argumentos o razones específicas que demuestren por qué la respuesta impugnada es incorrecta o perjudicial para los intereses de la persona recurrente. En otras palabras, no se han señalado errores, omisiones o interpretaciones equivocadas que justifiquen la revocación o modificación de la resolución impugnada.

Por lo anterior, y dado que al presentar su agravio el recurrente solicitó información que no fue parte de su solicitud original, se advierte que introduce un aspecto nuevo que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de la respuesta emitida. En cambio, plantea temas que no fueron abordados en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión. Asimismo, no se advierte irregularidad alguna en la respuesta impugnada. En consecuencia, resulta evidente que el agravio es inoperante.

En razón de ello, los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 148, fracción III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dispone:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Es importante precisar que los recursos de revisión no constituyen el mecanismo adecuado para presentar una nueva solicitud de información ni para modificar los términos originalmente planteados en la misma. Por el contrario, su finalidad consiste en fungir como un medio de defensa previsto para dirimir controversias entre los sujetos obligados y los particulares en materia de acceso a la información pública.

En términos de lo anterior, es que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos del artículo 148 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto del argumento de impugnación de la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 148 fracción III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27 fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

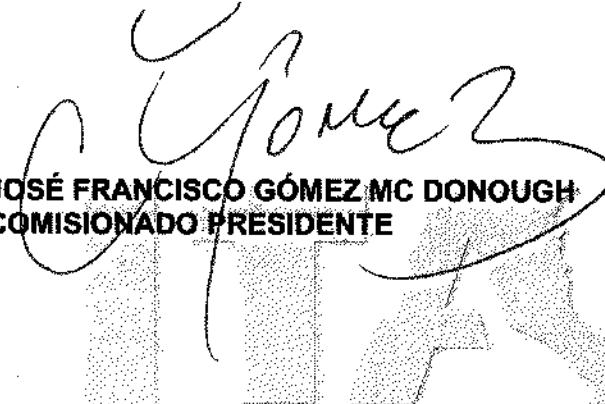
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo De 148 fracción III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

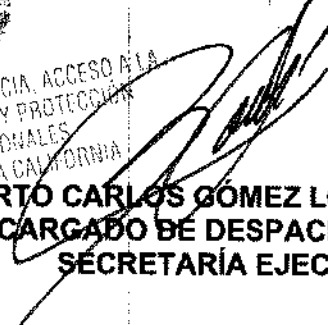
CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, **COMISIONADA PROPIETARIA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, **COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el Encargado de Despacho de la SECRETARÍA EJECUTIVA, **ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELÍ**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JIMENA JIMÉNEZ MENA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELÍ
ENCARGADO DE DESPACHO DE
SECRETARÍA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0743/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

